

REGLAMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

Artículo 1º.- COMPETENCIA.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 33 del Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita., corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la organización de los servicios de Asistencia Letrada y de defensa gratuita, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de tales servicios atendiendo a los principios de legalidad, funcionalidad y eficacia.

2. El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en la ley de asistencia jurídica gratuita. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen. Desde esta perspectiva, se ha decidido que la incorporación de los Abogados al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido tenga carácter voluntario, salvo que la necesidad de la efectiva prestación del servicio imponga la adscripción obligatoria, y esté sometida al acatamiento y cumplimiento de las presentes normas y de las que en su desarrollo establezcan los respectivos Colegios de Abogados.

Artículo 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRESENTES NORMAS.

A) AMBITO.

1. Se entiende por actuación letrada en Turno de Oficio, la defensa y representación en cualquiera de los órdenes e instancias previstos en la normativa que regula la asistencia jurídica gratuita de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente, y de quienes no designen Abogado en aquellos procedimientos en los que su intervención sea inexcusable. El Abogado designado asumirá también la representación en los supuestos legalmente establecidos.

2. Se entiende por asistencia letrada al detenido, investigado o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado Abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, o para la primera declaración del investigado ante un órgano judicial, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el investigado no hubiese designado Letrado en el lugar donde se preste.

3. Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del investigado se considerarán incluidas en la defensa por Turno de Oficio.

B) ALCANCE.

La defensa de oficio en la jurisdicción penal tiene carácter obligatorio siempre que se solicite en un proceso la designación de Abogado de Oficio, así como en los casos de detención, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En las demás jurisdicciones, la defensa gratuita solo se prestará a aquellos que la tengan reconocida por ley o que, acreditando la insuficiencia de recursos para litigar, hayan obtenido el reconocimiento de tal derecho por los trámites previstos conforme a la legislación vigente.

Artículo 3º.- REQUISITOS GENERALES

A) Los Colegios de Abogados establecerán los requisitos que deban tener los letrados adscritos al Turno de Oficio. En todo caso, los Colegios de Abogados impondrán a los Letrados del Turno de Oficio el cumplimiento de las condiciones necesarias para garantizar su efectiva y puntual asistencia personal a los ciudadanos designados en el ámbito de su Colegio y exigirán a aquéllos no hallarse incurso en sanción disciplinaria conforme al Estatuto General de la Abogacía y Estatutos particulares, o al reglamento del Turno de Oficio y asistencia al detenido de cualquier Colegio del estado español.

B) La Junta de Gobierno podrá excluir de la lista de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a quienes por su prestación de servicios a la función pública o relación laboral, estén sujetos al cumplimiento de un horario que les imposibilite u obstaculice, a su juicio, la adecuada prestación del servicio.

Igualmente, y por resolución motivada, podrá la Junta de Gobierno denegar la inclusión en la lista de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a los colegiados cuando concurren causas justificadas de acuerdo con la normativa de cada Colegio.

La resolución que se dicte será susceptible de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa: todo ello según los plazos y requisitos exigidos por el Estatuto General de la Abogacía, la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 4°.- PRESTACION DE TURNO DE OFICIO. DEBERES DE LOS ABOGADOS.

A) Los Letrados adscritos a este servicio procurarán, tanto en sus actuaciones profesionales como en su relación con los clientes, la máxima dedicación e interés.

B) La actuación del Abogado de Oficio es personal y obligatoria.

En aquellas actuaciones concretas en las que excepcionalmente sea necesaria la sustitución del Letrado designado de Turno de Oficio, el compañero que le sustituya habrá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 3.

C) La baja voluntaria del Turno deberá solicitarse mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno. No se designará nuevos turnos en tanto se resuelva dicha solicitud de baja.

El Letrado podrá solicitar a la Junta de Gobierno, mediante escrito razonado, la baja temporal en el Turno de Oficio, por causa de enfermedad, maternidad u otra análoga y, en caso de ser admitida tal solicitud, quedará en suspenso la asignación de nuevos Turnos de Oficio durante el periodo de baja concedido.

El Letrado solicitante de la baja, continuará con la tramitación de los asuntos que tuviera confiados hasta su terminación, salvo que expresamente sea excusado de dicha obligación por la Junta de Gobierno por imposibilidad de atenderlos. En tales casos, vendrá obligado el Letrado a comunicar al cliente y al Juzgado esta circunstancia.

El incumplimiento de estas normas será motivo de sanción disciplinaria y causa justificada para denegar su reincorporación.

D) La asistencia a los detenidos, investigados o presos se prestará en la forma que determine la Ley por los Letrados Adscritos al Turno de Oficio Penal.

La asistencia al detenido, investigado o preso, es prioritaria a cualquier otra actuación profesional.

E) El abogado designado del turno, o sus compañeros de despacho, no puede ser contratado particularmente para el asunto en el que haya sido designado y nunca podrá aceptar el pago de cantidad alguna, salvo que el solicitante carezca del derecho a la justicia gratuita porque no ha tramitado o se le ha denegado ese derecho por causas ajenas a la voluntad del solicitante.

Artículo 5°.- RETRIBUCION.

La retribución de los Abogados designados de oficio se realizará conforme a los requisitos, bases económicas y módulos de compensación fijados por la Administración autonómica o, en su defecto, por la estatal.

La defensa del Turno de Oficio de los que obtengan el derecho de asistencia jurídica gratuita o que tengan reconocido dicho derecho por Ley, eximirá a la parte de la obligación de satisfacer honorarios de Abogado que le defienda, salvo en lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

En los casos en que se deniegue el beneficio de justicia gratuita y en los de Turno de Oficio de no insolventes en la jurisdicción penal, el Letrado tendrá derecho a cobrar sus honorarios.

El Letrado deberá comunicar al Colegio de inmediato y por escrito, en el plazo máximo de treinta días la percepción de honorarios a cargo del propio cliente designado por Turno o por condena al pago de costas, estando obligado, en su caso, a reintegrar el importe percibido.

Designado un Abogado por Turno de Oficio, si el justiciable pretendiera ser asistido por otro Letrado de libre designación, deberá recabarse la venia en los términos establecidos en el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía y comunicarlo al Colegio.

Artículo 6°.- OBLIGACIONES DEL LETRADO.

1.- El Letrado de Turno de Oficio, tan pronto conozca su designación, deberá ponerse en comunicación con el cliente para recabar los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio.

A excepción del Turno Penal, en el supuesto de que transcurrieran un año desde la designación del Turno de Oficio sin que el interesado se hubiera puesto en contacto con el Abogado designado o no le hubiera aportado los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa de su pretensión, el Letrado deberá comunicar dicha circunstancia al Colegio, que dejará sin efecto su designación.

Cuando el Abogado considere insostenible la pretensión del cliente, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica, en el plazo de 15 días desde la designación, exponiendo los motivos jurídicos en que fundamente su criterio. Asimismo, deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Colegio de Abogados, al que habrá de facilitar copia de su escrito, y en su caso del Juzgado, al que solicitará la suspensión de la tramitación del procedimiento.

2. La designación de Abogado por el Turno de Oficio conlleva la obligación de desempeñar la dirección Letrada hasta la finalización del procedimiento en la instancia de que se trate y, en su caso, la ejecución de la Sentencia, si ésta se insta dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución judicial dictada en la instancia.

3. Cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión se estará a lo dispuesto en el artículo 35, en relación con el 32, de la ley 1/96 de 10 de enero.

En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

4. En los procedimientos civiles, el Letrado designado en primera instancia se hará cargo, si el interesado lo solicita y salvo insostenibilidades, de la interposición y/o formalización del recurso que correspondiera contra la sentencia que se dicte. Se exceptúan los recursos en que haya celebración de vista en distinta localidad de la sede del órgano judicial de 1ª Instancia, en cuyo caso podrá limitarse a la interposición del recurso, solicitando en el mismo la designación del Letrado de Turno de Oficio para ante el Colegio correspondiente.

En los procedimientos penales, el Letrado designado en 1ª Instancia vendrá obligado, si el interesado lo solicita y salvo insostenibilidades, a formalizar y proseguir el recurso correspondiente, excepto cuando sea el de Casación, que deberá únicamente anunciarlo.

En el orden contencioso-administrativo, el Letrado deberá, en su caso, preparar el Recurso de Casación, en el que, si no desea formalizar el recurso y éste debe sustanciarse en un partido judicial distinto a aquél en el que tenga su despacho, solicitará la designación de letrado y procurador de oficio de la localidad en la que se encuentre el tribunal que deba conocer el recurso

En el orden Jurisdiccional social, el Letrado deberá, en su caso, anunciar el Recurso de Casación, en el que, si no desea formalizar el recurso y éste debe sustanciarse en un partido judicial distinto a aquél en el que tenga su despacho, solicitará la designación de letrado y procurador de oficio de la localidad en la que se encuentre el tribunal que deba conocer el recurso

5. Los Letrados deberán presentar al Colegio, a efectos de retribución, la documentación que justifique su actuación de conformidad con los requisitos establecidos en la legalidad vigente.

Artículo 7º.- TURNO DE OFICIO PENAL Y ASISTENCIA AL DETENIDO
OBLIGACIONES ESPECIFICAS.

A).- Para atender el servicio de Asistencia Letrada, con carácter general, los Colegios de Abogados implantarán el sistema de guardia permanente.

Dicho sistema de guardia permanente se establecerá en aquellos Colegios o dentro de su organización territorial, en el que los servicios de Asistencia Letrada al Detenido atiendan una media anual diaria de tres asistencias.

Al efecto de determinar el número de Letrados adscritos a la guardia permanente de asistencia, se asignará un Letrado de guardia por el promedio anual de tres asistencias diarias.

B) En aquellos Colegios de Abogados o demarcaciones territoriales dentro de los mismos, en que por número medio de asistencias diarias o por su peculiaridad geográfica y ubicación de los centros de detención, no resulte imperativo el sistema de guardia permanente, se prestará y devengará el servicio por asistencias individualizadas. En el mes de enero las juntas de gobierno de los colegios de abogados, a través del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, remitirán a la conselleria competente en materia de justicia gratuita, a efectos de su conocimiento, la relación de los servicios disponibles y el horario de atención, con indicación del número de abogados que prestará el servicio en dicho ejercicio.

C) Los Letrados inscritos en el Turno de Oficio Penal y Asistencia al Detenido, tienen las siguientes obligaciones específicas:

1. El cumplimiento de la guardia es inexcusable para los Letrados designados.

En caso de enfermedad, deberá comunicarse al Colegio de inmediato esta circunstancia, para proveer la sustitución.

2. La guardia se realizará en el juzgado, domicilio o despacho y con los teléfonos que se hayan comunicado al Colegio salvo que organizativamente el Colegio decida entregar al letrado de guardia un teléfono a tal fin, debiendo notificarse con anterioridad a la designación de la guardia, cualquier cambio de domicilio, despachos o teléfonos.

3. La asistencia al detenido, investigado o preso, se prestará a la mayor brevedad, desde el momento en que fuera avisado por el Colegio de Abogados o, en su caso, por los centros de detención o Juzgados, teniendo en cuenta que este servicio es preferente a cualquier otra actuación.

4. Durante los servicios de guardia de asistencia Letrada, los Letrados no podrán ausentarse por periodos prolongados del despacho o domicilio designados, debiendo estar localizables en todo momento por el Colegio, Juzgados y Centros de Detención.

5. El Letrado de guardia permanente que supere el número de seis asistencias diarias en centros de detención o asistencias que no deriven en designación de turno de oficio, se le computará, a efectos retributivos otra guardia adicional.

Artículo 8º.- INFRACCIONES ESPECÍFICAS.

El régimen disciplinario de los Letrados adscritos al Turno de Oficio, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto General de la Abogacía Española y normativa que lo desarrolla, teniendo además las especialidades que a continuación se indican y que, en lo regulado en el presente artículo, están por encima de la normativa específica que los Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana haya podido aprobar, de manera que ante cualquier discrepancia normativa resultará de aplicación lo dispuesto en este artículo y no en la normativa colegial particular. En lo no previsto en este Reglamento, se estará a la normativa particular de cada Colegio.

Sin perjuicio del resto de infracciones que puedan cometerse conforme a lo referido en el párrafo anterior, en este Reglamento se regulan las siguientes infracciones específicas:

8.1.- Son infracciones leves:

- A) Acudir con retraso, sin previo aviso o justificación, a realizar las actuaciones dimanantes de la guardia.
- B) Renunciar y/o rechazar injustificadamente la guardia o asistencia designada.
- C) El incumplimiento del resto de obligaciones recogidas en el presente reglamento, cuando no sean constitutivo de infracción grave o muy grave.
- D) El retraso superior a tres meses, respecto del plazo establecido en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en la presentación, en el Colegio de Abogados, de la Solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita penal.

8.2.- Son infracciones graves:

- A) No realizar la asistencia requerida durante la guardia, sin justificación.
- B) No estar localizable o disponible durante las horas del servicio de guardia, sin causa justificada.

- C) No realizar, sin causa justificada, las actuaciones dimanantes de la guardia cuando no se hallen comprendidas en el apartado L de este artículo.
- D) No comunicar al Colegio de Abogados el cambio de domicilio profesional, números de teléfono o cualquier dato o circunstancia relevante que suponga una distorsión en el funcionamiento del servicio.
- E) La delegación reiterada y/o sistemática de la designación asignada a otro letrado sin causa justificada y sin comunicación aceptada por el Colegio.
- F) La delegación de la guardia o asistencia asignada a otro letrado sin causa justificada ni comunicación aceptada por el Colegio.
- G) No comunicar al Colegio el cobro de honorarios tanto en el caso de condena en costas a la otra parte o en el caso de pago por su cliente al no serle concedida la justicia gratuita, cuando el letrado previamente haya solicitado el percibo de los honorarios a la Conselleria competente.
- H) Realizar asistencias en los centros de detención o dependencias judiciales en días que no le correspondan, sin la autorización del Colegio o sin causa justificada.
- I) La falta de colaboración con el Colegio en el trámite de auditoría, cuando sea requerido para la misma.
- J) La ocultación al Colegio de estar incurso en causa de incompatibilidad para estar adscrito al turno de oficio o asistencia letrada.
- K) La desatención de los requerimientos colegiales para tratar temas relacionados con las designaciones realizadas por turno de oficio, así como la negativa a recoger notificaciones relativas a ese particular, o dificultar o impedir la comunicación del Colegio con el Letrado.
- L) No asistir a la vista, juicio o actuación preceptiva, de no mediar justa causa.
- M) No cumplir los términos y plazos legales en la tramitación de los asuntos encomendados.

8.3.- Son infracciones muy graves:

- A) Solicitar o percibir del justiciable honorarios o derechos que no corresponden que éste abone, de acuerdo con la legislación de justicia gratuita.

- B) La falsedad en la justificación de asuntos del turno de oficio y/o guardias.
- C) Delegar el encargo de los asuntos asignados por turno de oficio y/o asistencia al detenido, de manera sistemática, a otro letrado no adscrito al turno de oficio.
- D) Los actos y omisiones que constituyen una ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas, así como realizar actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del servicio.

Artículo 9º.- SANCIONES

1.- En atención al tipo de falta cometida, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- A) Por la comisión de faltas leves se impondrá la sanción del apercibimiento por escrito, con constancia en el expediente personal del letrado en los términos establecidos estatutariamente.
- B) Por la comisión de faltas graves se impondrá la sanción de suspensión de entre dos y seis guardias y/o designaciones de entre 3 meses a 1 año.
- C) Por la comisión de faltas muy graves se impondrá la sanción de suspensión de designaciones de entre un año y un día hasta la expulsión del turno de oficio.

2.- En el caso de que las infracciones cometidas sean exclusivamente las reguladas en los apartados A al I del artículo 8.2 o en los apartados B y C del artículo 8.3, la sanción colegial a imponer será únicamente las establecidas en el presente artículo. En los demás casos, dicha sanción será adicional e independiente de la que se imponga por la infracción deontológica cometida, en el correspondiente expediente disciplinario que se instruya conforme al Estatuto General de la Abogacía y normativa que lo desarrolle.

3.- Para establecer la concreta sanción a imponer se tendrá en consideración la existencia de perjuicio para el justiciable y para el propio servicio del turno de oficio, o el reconocimiento de la infracción por parte del abogado. En todo caso se considerarán circunstancias agravantes la reincidencia y la especial trascendencia de la infracción cometida.

4.- Las sanciones impuestas tendrán efectos en todos los Colegios de Abogados.

Artículo 10º.- REGIMEN DISCIPLINARIO.

1.- Para el estudio de las infracciones establecidas en el artículo 8 y, en su caso, la imposición de sanciones en materia de turno de oficio y/o asistencia jurídica gratuita, se seguirá el mismo procedimiento que cada Colegio tenga establecido para el enjuiciamiento

del resto de infracciones, teniendo asimismo las infracciones los periodos de prescripción establecidos en el Estatuto General de la Abogacía Española y la normativa que lo desarrolla.

2.- Las Juntas de Gobierno de cada Colegio podrán facultar a las comisiones del turno de oficio, para archivar cualquier queja proveniente del ejercicio del turno de oficio, o para proponer la imposición de sanciones cuando éstas se refieran en exclusiva a la prestación del servicio de turno de oficio y/o asistencia al detenido

3.- La Junta de Gobierno podrá acordar cautelarmente la suspensión temporal de la pertenencia al Turno de Oficio y Asistencia al detenido, con un máximo de seis meses, cuando la gravedad de la infracción supuestamente cometida, o su reiteración, así lo aconseje, siempre y cuando la sanción que se pudiera imponer por dicha infracción sea al menos del referido periodo de seis meses de suspensión. En su caso se imputará a la sanción la suspensión temporal aplicada.”

Artículo 11º.- COMISION DEL TURNO DE OFICIO.

I. Para cuidar de la aplicación, incidencias y desarrollo de las actuaciones derivadas de la Asistencia Jurídica Gratuita, podrá crearse por cada Colegio de Abogados la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia, integrada por el Ilmo. Sr. Decano o miembro de la Junta en que el mismo delegue y los vocales que acuerde la Junta de Gobierno.

II. Dicha Comisión será presidida por el Decano o miembro de la Junta en quien delegue, siendo sus facultades las que determine la Junta de Gobierno del colegio respectivo, entre las que pueden estar las siguientes:

1ª. Proponer a la Junta la adopción de las medidas que considere convenientes en orden a la aplicación de las normas contenidas en este Reglamento.

2ª. Emitir informe sobre las renunciaciones o excusas de insostenibilidad que se presenten.

3ª. Seguir, en lo posible, el funcionamiento de los asuntos turnados, pudiendo solicitar del Letrado designado información sobre asuntos concretos.

4ª. Proponer a la Junta las designaciones, que en caso de especial significación procedan y, en supuesto de urgencia, realizar tales designaciones, dando cuenta de las mismas a la Junta.

5ª. Instruir los expedientes informativos previos por posibles incumplimientos de los Letrados designados en Turno o Asistencia, proponiendo resolución de archivo o incoación de expediente disciplinario.

6ª. Proponer a la Junta la baja cautelar y provisional de los Letrados que incumplieran gravemente las obligaciones derivadas de este Reglamento, previa tramitación de la información a que se refiere el punto anterior.

7ª. Examinar y resolver los incidentes y quejas que se produzcan en la prestación del Servicio, dando cuenta de sus decisiones a la Junta.

8ª. Mantener contactos con los órganos jurisdiccionales, representantes de las Fuerzas de Seguridad del Estado y demás organismos competentes en orden al buen funcionamiento de los servicios de Turno y Asistencia.

9ª. Proponer a la Junta de Gobierno la adscripción a la Comisión de Letrados que colaboren con la misma durante períodos de tiempo fijados previamente.

III. La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

Por el Secretario de cada Colegio, se dotará a la Comisión de los medios burocráticos precisos para el desarrollo de su función y labor.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones y acuerdos de las Juntas de Gobierno de los Colegios pertenecientes al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados sobre funcionamiento de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido se opusieran a lo dispuesto en las normas contenidas en el presente Reglamento.

Disposición Final Segunda

Las Juntas de Gobierno de cada Colegio resolverán cuantas cuestiones pudieran surgir con ocasión de la interpretación o aplicación de las presentes normas. Las resoluciones que en tal sentido se dictaren serán susceptibles de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa, según los plazos y requisitos exigidos por el Estatuto General de la Abogacía, Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Disposición Final Tercera

Las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán establecer normas de desarrollo del presente Reglamento para su aplicación en la demarcación territorial de cada Colegio, adaptando el funcionamiento de los servicios del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a sus propias peculiaridades, atendiendo a los criterios de funcionalidad, eficacia y legalidad en la prestación de los mismos en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas.